



35 AÑOS



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

000930

05 JUN 2015

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras decisiones"

CM8 19 14353

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante Memorando No. 02734 del 26 de junio de 2008, se plasman los aspectos encontrados por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, al inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 66.B Sur 61 del municipio de Sabaneta, así:

(...)

"VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica en compañía de Giovanni Hernández, en representación de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Sabaneta, a las instalaciones de la empresa el día 17 de junio de 2008. Esta visita fue atendida por Sandra Milena Restrepo, administradora de la empresa EMO S.A. y se observó lo siguiente:

La empresa se dedica a la venta de acabados para la construcción y a la fabricación de pegamento para cerámica. Se producen alrededor de 12 toneladas diarias de pegamento, para lo que cuentan con 4 empleados que trabajan 5 días a la semana.

El proceso productivo consiste en la mezcla en seco de cemento, arena y aditivos en polvo, haciendo uso de una mezcladora eléctrica. El proceso genera material particulado, el cual se recoge mediante un ventilador con filtros de mangas.

Se está implementando un nuevo sistema de producción, que contempla la utilización de una mezcladora que realiza su operación en un sistema sellado, alimentado por un tornillo sin fin, que vierte el producto en un silo de almacenamiento para el empaque del producto.

No se hace uso de agua para la producción del pegamento, el agua empleada para uso doméstico se toma del acueducto de Empresas Públicas de Medellín (EPPM) y las aguas residuales se descargan al alcantarillado público.

Los empaques en los que se lleva el cemento y arena, se entregan a un tercero que se encargan de su reutilización. No se generan residuos peligrosos.

(...)

CONCLUSIONES



La empresa esta (SIC) realizando modificaciones a sus procesos productivos para evitar la contaminación del aire con material particulado. Las características del nuevo sistema de producción permitirán reducir la generación de polvo.

La empresa no requiere Permiso de Vertimientos, ni Concesiones de Agua, ni Permiso de Emisiones Atmosféricas.”

(...)

2. Que nuevamente personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2009 al inmueble precitado, generándose el Memorando No. 0386 del 12 de febrero de 2009, en el que se concluye:

(...)

**“CONCLUSIONES**

La empresa Materiales EMO, se dedica a la producción de pegamento para pisos en cerámica. Este proceso no requiere la utilización de agua y los únicos vertimientos realizados son de tipo doméstico sobre el alcantarillado público, por consiguiente no requiere de los permisos de concesión de aguas o vertimientos.

Aunque la empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas según disposiciones de la resolución 619 de 1997, si produce emisiones fugitivas producto de la manipulación de materiales para la construcción que deberán ser controladas efectivamente.”

(...)

3. Que con ocasión de los memorandos antes indicados, la Entidad mediante Auto No. 0317 del 23 de febrero de 2009, notificado el día 03 de marzo de 2009, requirió a la empresa MATERIALES EMO S.A., así:

(...)

“Artículo 1°. Requerir a la señora BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la empresa MATERIALES EMO SA., ubicada en la carrera 48A No. 67 sur - 03 del municipio de Sabaneta, para que en los términos señalados, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, atienda a las siguientes exigencias:

a. Implementar las medidas necesarias al interior de las instalaciones de la empresa, con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior.

b. Reportar en un término de 8 días las actividades a ejecutar.

c. El cronograma de ejecución de las medidas deberá tener una duración máxima de 30 días.”

(...)

4. Que el día 07 de abril de 2009, se realiza visita técnica a las instalaciones de la empresa MATERIALES EMO S.A., generándose el Memorando No.01051 del 20 de abril de 2009, en el que se indica:

(...)

**“3. VISITA TÉCNICA:**

El 7 de abril de 2009 personal adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita a Materiales EMO S. A ubicada en la carrera 48A No 67 sur- 03 Sabaneta. Esta visita fue



atendida por la Administradora la señora Sandra Milena Restrepo, encontrando la siguiente situación:

(...)

A continuación se hace una descripción detallada por recursos para MATERIALES EMO S.A:

(...)

### 3.3 Recurso Aire:

- MATERIALES EMO S.A. posee una máquina mezcladora provista de un motor de potencia de 2 hp, utilizada para preparar la base de pega para la cerámica, compuesta básicamente por cemento, arena y aditivos. Esta máquina se ubica en una bodega a parte (sic) del almacén y funciona en el horario de 7:30 a.m. hasta las 5:30 p.m. de lunes a viernes y sábado hasta medio día. (...)

Como sistema de control se cuenta con dos filtros de talegas uno de ellos con un motor de 1.8 Kw y tres tubos de aspiración y el otro con un motor de 5.5 Kw y seis tubos de aspiración. Estos filtros se ubican en el costado suroriental del local y se les realiza mantenimiento cada dos días. De acuerdo a información suministrada por la administradora de la empresa, de estos filtro (sic) de talegas uno de ellos fue instalado recientemente en cumplimiento del auto 000317 de febrero 23 de 2009. Sin embargo no se presentó especificaciones técnicas de este sistema de control que avale su adquisición y durante esta visita se observó que aún continúa la afectación al recurso aire por material particulado (...)

- Es importante anotar que en el costado occidental del local en la parte superior del muro se ubican una serie de calados por donde las partículas generadas en el proceso productivo de Materiales EMO continúan saliendo al ambiente sin control, afectando el recurso aire y la comunidad aledaña a esta empresa y según radicado 003739de (sic) marzo 13 de 2009 se había informado que dichos calados se taparían para evitar la emisión de material particulado al exterior. (...)

- Se observó en esta visita que el cargue y descargue de materiales se realiza al interior del local y la puerta permanece cerrada, tal como se constató en esta inspección técnica. Sin embargo, se le insistió al encargado que esta siempre debería permanecer así para evitar la dispersión de partículas al ambiente. (...)

- A continuación se analizará el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el Auto 000317 de febrero 23 de 2009:

- Implementar las medidas necesarias al interior de las instalaciones de la empresa con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior: durante esta visita se corroboró que las medidas implementadas están relacionadas con mantener la puerta del local cerrada, realizar el cargue y descargue de material al interior del local y no se sacuden los sacos en la vía. Sin embargo, se continúa presentado afectación al recurso aire por material particulado, puesto que existen espacios abiertos como son los calados que permiten la salida de partículas al exterior.

En cuanto al sistema de control, se informó como se mencionó anteriormente que se adquirió otro filtro de talegas provisto de un motor de 5.5 Kw y seis tubos de aspiración de material particulado, pero tal como se corroboró en esta visita aún persiste la afectación al ambiente por emisión de partículas.

Por lo tanto, se concluye que este requerimiento no se cumplió a cabalidad.



- Reportar en un término de ocho días las actividades a ejecutar y un cronograma de ejecución con una duración máxima de treinta días calendario: se presentó mediante oficio radicado 003739 de marzo 13 de 2009 las medidas adoptadas por la empresa para mitigar la afectación, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- 1 El descargue de sacos con materia prima se efectúa únicamente dentro de las instalaciones de la empresa y no se sacudirán los sacos en la vía. SE ESTA CUMPLIENDO
2. Se adquirió un filtro más para extraer el material particulado generado con las características de un motor de 5.5 Kw y seis tubos de aspiración.
3. Mantener la puerta cerrada, para lo cual se designará un Trabajador que ejerza control y vigilancia de esta tarea. SE ESTA CUMPLIENDO
4. Respecto a los pequeños huecos serán tapados con láminas de madera aglomerada. NO SE ESTA CUMPLIENDO.

En cuanto al cronograma este se presentó en el mismo oficio, especificando un plazo de treinta días calendario para ejecutar una de las medidas anteriormente enunciadas y con fecha de terminación para una de ellas así:

La primera y tercera medida se aclara que es permanente, la segunda se informa que la fecha de terminación para instalar el filtro fue el 19 de marzo de 2009 y la cuarta se presenta como fecha de culminación de la tarea el 18 de marzo de 2009. Sin embargo, se enuncia nuevamente que esta última actividad no se ejecutó, tal como se verificó en esta visita técnica.

#### 4. CONCLUSIONES

- La actividad comercial desarrollada por Materiales EMO consiste en la producción de pegamento para pisos en cerámica y comercialización de de (sic) enchapes, pisos, porcelanato y molduras.
- El sitio cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de EPM, por lo tanto, no se presentan afectaciones ambientales por vertimientos ni requiere legalización de concesión de aguas.
- La empresa continua produciendo emisiones fugitivas de material particulado producto de la manipulación de materias primas (material particulado fino) que deben ser controladas, para garantizar la no afectación al ambiente y a la comunidad aledaña, la cual persiste en que se sigue presentando afectación por el polvo generado por esta empresa.

- La empresa no dio cumplimiento a cabalidad del Auto 000317 de febrero 23 de 2009, puesto que aun no ha implementado todas las medidas enunciadas en el oficio 003739 de marzo 13 de 2009 necesarias para evitar la dispersión de material particulado al exterior del local."  
(...)

5. Que por Auto No. 0897 del 08 de mayo de 2009, notificado el día 18 de junio de 2009, la Entidad requiere de nuevo a la empresa MATERIALES EMO S.A., así:

(...)  
"Artículo 1° Requerir por última vez a la empresa MATERIALES EMO S.A. ubicada en la carrera 48 A No. 67 Sur 03 del municipio de Sabaneta, representada legalmente por la señora BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces en el cargo, para efectos





35  
AÑOS

METROPOLITANA  
Valle de Aburrá

PURA VIDA

000930



5

de que proceda en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos que ya le habían sido efectuados mediante el Auto No. 000317 del 23 de febrero de 2009, notificado el día 03 de marzo de 2009, y que fueron propuestos por la empresa en el oficio radicado con el No. 003739 del 13 de marzo de 2009:

1. Implementar las medidas necesarias al interior de las instalaciones de la empresa, con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior. Lo anterior, teniendo en cuenta que se continúa presentando afectación al recurso aire por material particulado, debido a la existencia de espacios abiertos como son los calados que permiten la salida de partículas al exterior.

2. Informar a esta Entidad en el mismo plazo, cada una de las medidas adoptadas para efectos de controlar las emisiones fugitivas de material particulado producto de la manipulación de materias primas (material particulado fino)."

(...)

6. Que en el Memorando No. 01695 del 09 de junio de 2009, se presentan los resultados de la visita técnica efectuada a la empresa MATERIALES EMO S.A., el día 05 de junio de 2009, así:

(...)

#### "4. CONCLUSIONES

- La actividad comercial desarrollada por Materiales EMO consiste en la producción de pegamento para pisos en cerámica y comercialización de de (sic) enchapes, pisos, porcelanato y molduras.

- El sitio cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de EPM, por lo tanto, no se presentan afectaciones ambientales por vertimientos ni requiere legalización de concesión de aguas.

- La empresa continúa produciendo emisiones fugitivas de material particulado producto de la manipulación de materias primas (material particulado fino) que deben ser controladas, para garantizar la no afectación al ambiente y a la comunidad aledaña, la cual persiste en que se sigue presentando afectación por el polvo generado por esta empresa.

- La empresa presenta espacios abiertos en las instalaciones de la bodega y una serie de calados, por donde la partícula sale libremente al exterior sin ningún control, contaminando el ambiente externo.

- A pesar de que se instaló otro filtro como sistema de control, aún no se esta (sic) garantizando que la actividad productiva de Materiales EMO no trascienda al exterior, puesto que la emisión de material particulado continúa afectando la comunidad aledaña y el recurso aire, al observarse tanto en el piso exterior como interior del local y en la parte externa de las puertas de acceso de material particulado.

A la fecha la empresa Materiales EMO no ha dado cumplimiento al Auto 000317 de febrero 23 de 2009, puesto que aun no han implementado las medidas necesarias para evitar la dispersión de material particulado al exterior del local, tal como se corroboró en la visita realizada el día 05 de junio de 2009."

(...)

7. Que mediante Informe Técnico No. 0538 del 21 de agosto de 2009, se plasman las mismas conclusiones de que trata el Memorando precitado.









35  
AÑOS

000930



7

*impregnadas de polvo, lo que indica que continúa la contaminación al ambiente y la perturbación a la comunidad del sector.*

#### *Residuos sólidos*

*En la empresa solo se producen residuos ordinarios como plásticos y papeles que son entregados a la ruta ordinaria de aseo de Interaseo.*

#### *CONCLUSIONES*

*Materiales Emo cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EPM, por lo tanto no se realizan vertimientos a fuentes de agua.*

*La empresa continua produciendo emisiones fugitivas de material particulado producto de la manipulación de materias primas (material particulado fino), que deben ser controladas para garantizar la no afectación al ambiente y a la comunidad aledaña, la cual persiste en que se sigue presentando afectación por el polvo generado en la misma.*

*A pesar de que se instalaron dos filtros como sistema de control, aun no se está garantizando que la actividad productiva de la empresa, no genere partículas de material fino que se escapen al exterior afectando a la comunidad aledaña y al recurso aire.*

*A la fecha Materiales Emo S.A; no ha dado total cumplimiento a los requerimientos de Auto 000317 del 23 de febrero de 2009 y la Resolución Metropolitana 1236 del 24 de septiembre 2009, por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que las medias (sic) implementadas no han sido efectivas, y que garanticen en todo momento que las partículas generadas en la actividad productiva no trasciendan al exterior del local, tal como se corroboró en la visita técnica."*

*(...)*

10. Que por Resolución Metropolitana No. S.A. 01779 del 27 de septiembre de 2010, notificada el día 29 de octubre de 2010, la Entidad impone a la sociedad MATERIALES EMO S.A., la medida preventiva de suspensión de actividades de la máquina mezcladora hasta tanto se implementen las medidas necesarias que eviten la dispersión de material particulado al exterior.

11. Que mediante Comunicación oficial recibida No. 022561 del 03 de noviembre de 2010, la investigada a través del Director Regional Zona Antioquia, señor ALVARO USECHE GOMEZ, expresó en relación a la Resolución precitada, lo siguiente:

*"En atención a los requisitos y determinaciones exigidos por esa entidad en la resolución referenciada hemos de manifestarle lo siguiente respecto a los "Resuelve".*

*Aceptamos que contra la resolución número 0001779 de septiembre 27 de 2010, no procede recurso alguno, pero nos permitimos presentar ante su despacho las siguientes consideraciones, en razón al impacto negativo social y económico que representa la suspensión preventiva de la operación de la máquina mezcladora.*

- 1- La máquina mezcladora se está adicionando con dos potentes ventiladores que impiden totalmente cualquier dispersión de material particulado hacia el exterior.*
- 2- En forma preventiva y transitoria la empresa funcionará a puerta cerrada, dejando solo un respiro hacia el exterior que se cubrirá con una malla idónea para ello.*





3- El cierre temporal de la fábrica acarrearía consecuencias sociales altamente negativas ya que implicará el despido o suspensión de cinco operarios que trabajan en la planta más tres operarios de distribución y siete obreros que laboran en la extracción de la materia prima en nuestra mina ubicada en el Municipio de Caldas, todos padres cabeza de familia, por lo que se verían perjudicados quince hogares en total.

A esto se sumaría el perjuicio económico que representa para la compañía, el desabastecimiento de nuestras marcas de pegantes en el mercado.

4- Para tranquilidad de los querellantes y de ese ente metropolitano lo mismo que la nuestra, hemos decidido trasladar las operaciones al Municipio de Caldas, Dirección Carrera 49 # 74 - 05, a partir de mediados de diciembre, puesto que es el tiempo mínimo que requerimos para el montaje de la nueva planta.

Reconociendo nuevamente la responsabilidad que nos compete a pesar que se tomaron correctivos que no fueron suficientes, siendo muy costosas las inversiones, solicitamos comedidamente posponer las medidas preventivas decretadas y entendernos en el sentido de que mientras tal traslado ocurre, velaremos por los derechos justos de toda la comunidad.”  
(...)

12. Que la usuaria a través de apoderado y mediante Comunicación oficial recibida No. 024457 del 25 de noviembre de 2010, manifiesta:

(...)

“Respetados señores, de acuerdo a resolución metropolitana No.0001779 de 21 de septiembre de 2010, dirigida a la empresa de MATERIALES EMO, donde se impone una medida Preventiva”, hacemos aclaración sobre lo siguiente:

De acuerdo a informe técnico realizado mediante visita el día 30 de abril de 2010, queremos acotar que la empresa EMO en virtud de las obligaciones ambientales, ha estado atenta al cuidado, seguridad, y sensibilización al personal de las emisiones emitidas al interior y exterior, a razón de la actividad que desarrolla la empresa.

Se han realizado eventos con el personal, ajustes como compresores, cierre o taponamientos de las paredes en lo alto, para poder así impedir que haya emisión de partículas.

Deben tener en cuenta que controlar las emisiones, es un trabajo que realmente se ha venido realizando como constatan las visitas, pero el cambio climático también hace parte de este control haciéndolo más difícil.

Como pueden ver, en este caso el clima juega un papel fundamental y hace un poco más difícil el control.

Los informes se basan prácticamente a lo observado al momento de la visita, pero también es recurrente y como entidad de medio ambiente mirar el cambio climático.

Es de entender que la autoridad ambiental, debe velar por el buen manejo del recurso y, también velar por el funcionamiento de la actividad empresarial realizando acompañamiento periódico en sensibilización de la misma, como otrora se realizaba.

En cuanto a la puerta abierta entiéndase que un descuido del personal en esta materia tiene solución inmediata a sabiendas de que todo personal de planta y oficina fue sensibilizado al respecto.





35 AÑOS

000930



Los residuos sólidos son manejados de acuerdo a la norma como lo ordena el Plan de gestión de residuos.

La empresa EMO, que hasta la fecha ha estado atenta a los requerimientos de manera puntual, tomó la decisión de trasladarse para el municipio de Caldas en **DOS MESES A PARTIR DE LA FECHA**, es así que **SOLICITAMOS ESTE PLAZO (DOS MESES)** a partir de la fecha para cumplir con las obligaciones contractuales y gubernamentales.

**COMPROMISOS DE LA EMPRESA EMO**

- Cuidado permanente día a día en los despachos. Salidas y entradas del personal para evitar Tener la puerta abierta.
- Taponamiento de sectores en los cuales se pueden presentar emisiones.
- Recortar el horario de trabajo en la maquina mezcladora a la mitad, mientras se realiza el traslado.

Entendemos el perjuicio que pueden ocasionar las emisiones, y por esto tomamos la decisión. Es pertinente recordar, que la entidad ambiental debe velar por el buen funcionamiento de las actividades empresariales y así fortalecer las empresas generadoras de empleo, ya que como generadoras aportamos el bienestar económico y social a la comunidad y por ende al país."

(...)

13. Que mediante oficio 023380 del 18 de diciembre de 2010, la Entidad da respuesta a la comunicación precitada, indicando que no accede a la petición de levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 01779 del 27 de septiembre de 2010.

14. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 48 A No. 67 Sur 03 del municipio de Sabaneta, generándose el Informe Técnico No. 06932 del 21 de diciembre de 2010, del cual se transcribe lo siguiente:

(...)

**"VISITA TECNICA**

Con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la empresa Materiales Emo se realizó visita técnica el 25 de noviembre de 2010, la cual fue atendida por Sandra Restrepo, Administradora, observándose lo siguiente:

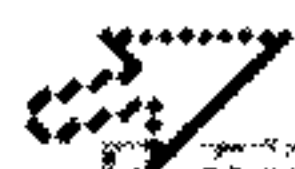
La empresa se dedica a la venta de materiales para la construcción, fabricación de pegamento de cerámica, comercialización de enchapes, pisos, porcelanato y molduras.

Laboran 5 personas en un solo turno de 7:30 hasta las 5:30 p.m., de lunes a sábado, como maquinaria principal se tiene una mezcladora y las materias primas son cemento y arena.

Al momento de la visita, se encontró la puerta de la bodega medio abierta, fotografía 1 y la puerta de acceso a personal que conecta con la bodega, totalmente abierta.

(...)

En la puerta de acceso a oficinas y personal, se encuentra un aviso, donde se informa a clientes y proveedores, que entre el 1 y 20 de diciembre de 2010, los atenderán en la nueva dirección Kr 45 # 1 l4sur - 10 interior 105, variante de caldas, fotografía 2.





En el interior de la bodega, se presentaba bastante material particulado en el ambiente, lo cual no permitía casi la toma de las fotografías (3 y 4), se tiene instalado un control de emisiones, con extractor de aire y talegas, que no pudieron observarse, por estar el lugar lleno de bultos de producto terminado. Sin embargo, se notó que el sistema de control no es efectivo.

Al no contar la mezcladora con un eficiente sistema interno de control de emisiones, el material particulado al interior de la bodega es muy alto, y siempre tenderá a salir por las puertas abiertas o semiabiertas como emisiones fugitivas.

La mezcladora estaba operando de manera normal.

(...)

En las paredes de las instalaciones, se encuentran los orificios de salida, totalmente tapados, pero con la puerta semiabierta de la bodega, se establece, que continúan las emisiones fugitivas al exterior.

A diferencia de informes anteriores, no se encontraron bolsas con polvo y residuos a la entrada de la bodega.

#### EVALUACION DE INFORMACION

A continuación se evalúa la información aportada por la empresa mediante Radicado 022561 del 03/11/2010, por medio de la cual, aceptando que contra la Resolución 001779 del 27/09/2010, no procede recurso alguno, la empresa argumenta que:

- La maquina mezcladora se está acondicionando con dos potentes ventiladores que impiden totalmente cualquier dispersión de material particulado hacia el exterior.
- En forma preventiva y transitoria la empresa funcionará a puerta cerrada, dejando solo un respiro hacia el exterior que se cubrirá con una malla idónea para ello.
- El cierre temporal de la fábrica acarrearía consecuencias sociales altamente negativas ya que implicaría el despido o suspensión de cinco operarios que trabajan en la planta, mas tres operarios de distribución y siete obrero (sic) que laboran con la extracción de la materia prima en la mina de la empresa ubicada en el Municipio de Caldas, todos padres cabeza de familia, por lo que se verían perjudicados quince hogares en total. A lo que se sumaría el perjuicio económico que representa para la compañía, el desabastecimiento de las marcas de pegante en el mercado.
- Que han decidido trasladar las operaciones al Municipio de Caldas, Dirección Kr 49 # 74 — 05, a partir de mediados de diciembre, puesto que es el tiempo mínimo que requieren para el montaje de la nueva planta.

Concepto técnico.

En la parte meramente técnica, se puede establecer que de acuerdo a este comunicado de la empresa, durante la visita se encontraron situaciones totalmente diferentes, a las expresas, (sic) por tanto que la puerta de la bodega estaba medio abierta y la puerta de acceso a personal que conecta con la bodega, totalmente abierta, fotografía 1.

Además no se encontraron los potentes ventiladores que se enuncian, ya que la capacidad extractora que se observó es muy baja.

#### CONCLUSIONES

La empresa no requiere Permiso de Vertimientos, Concesiones de Agua, ni Permiso de Emisiones Atmosféricas.





35  
AÑOS

000930



*Durante la visita se pudo comprobar que la empresa continua produciendo emisiones fugitivas, debido a que la mezcladora no cuenta con un eficiente sistema de control de emisiones del material particulado al interior de la bodega, y siempre tenderá a salir por las puertas abiertas o semiabiertas.*

*A pesar de la medida preventiva de suspensión de actividades de la maquina mezcladora hasta tanto se implementen las medidas necesarias al interior de las instalaciones de la empresa con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior, el equipo se encontró operando normalmente.*

*Se han presentado las Quejas 199 de 2008 y 188 de 2009, por emisión de material particulado al exterior.*

*La empresa informa a la Entidad que trasladará las operaciones al Municipio de Caldas, Dirección Kr 49 # 74 — 05, a partir de mediados de diciembre, tiempo que requieren para el montaje de la nueva planta.*

*La empresa mediante Radicado 022561 del 03/11/2010, comunican a la empresa sobre las medidas tomadas para evitar las emisiones fugitivas al exterior y plantean el impacto negativo social y económico que representa la suspensión preventiva de la maquina mezcladora.*

*Con fecha del mismo día de la visita, 25 de noviembre de 2010, la empresa realiza un derecho de petición, solicitando un plazo de prórroga de dos meses, mientras se trasladan, para que se les permita funcionar en el lugar, a la cual la Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá responder.”*

(...)

15. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0701 del 09 de junio de 2011, notificada el día 20 de junio de 2011, el Área Metropolitana del Valle de Aburra formula contra la empresa MATERIALES EMO S.A., con Nit 801.002.644-8, el siguiente cargo:

*“Emitir a la atmósfera partículas finas generadas por la manipulación de materia prima esto es cemento y arena, y operar una máquina mezcladora utilizada en la preparación de la base de pega para cerámica sin los respectivos controles, desde el 17 de junio de 2008 hasta el día 31 de julio de 2009, en presunta contravención a la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 numeral a) (sic) del Decreto Ley 2811 de 1974, debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa y consignados en el artículo primero de los Autos No. 000317 del 23 de febrero de 2009 y 000897 del 8 de mayo de 2009.”*

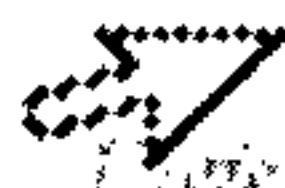
16. Que dentro del término contemplado en el artículo segundo<sup>2</sup> de la Resolución precitada, la usuaria no presentó descargos.

17. Que en el Informe Técnico No. 05325 del 18 de septiembre de 2012, se deja constancia del cese de actividades de la investigada, así:

(...)

<sup>2</sup> Artículo 2°. “Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.”

(...)





#### "VISITA TECNICA

Se realizó el 7 de septiembre de 2012 para efectos de control y vigilancia, se constató que la dirección de la empresa Materiales EMO S.A es un local con nomenclatura Cra 48ª N° 67-03 de Sabaneta, como aparece en la foto.

En la visita se verificó que en la actualidad el local está cerrado y según información de los vecinos la actividad de venta de materiales para la construcción, fabricación de pegamento de cerámica, comercialización de enchapes, pisos, porcelanato y molduras no se desarrolla en este lugar

(...)

#### CONCLUSIONES

- Se constató que la dirección Cra 48A N° 67-03 de Sabaneta donde supuestamente funcionaba la empresa Materiales EMO SA, en la actualidad se encuentra cerrada.

- La empresa Materiales EMO S.A, en la actualidad no está funcionando en la dirección citada, según se pudo verificar en la visita."

(...)

## II. CONSIDERACIONES DEL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

18. A fin de decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 01236 del 24 de septiembre de 2009, se ha de tener en cuenta el conjunto de las pruebas obrantes en el expediente CM8 19 14353, las cuales indican al unísono, que la empresa MATERIALES EMO S.A.S., emitió a la atmosfera material particulado generado por el proceso productivo de mezcla en seco de cemento, arena y aditivos en polvo<sup>3</sup> que llevaba a cabo en sus instalaciones ubicadas en la carrera 48A N° 67 sur 03 del municipio de Sabaneta, sin contar con los respectivos sistemas de control o existiendo estos los mismos resultaron ineficaces.

19. Que el hecho precitado se encuentra probado en los memorandos N°s. 02734 del 26 de junio de 2008, 0386 del 12 de febrero de 2009, 01051 del 20 de abril 2009, 01695 del 9 de junio de 2009, y el Informe Técnico N°. 0538 del 21 de agosto de 2009, obrantes en el expediente CM8 19 14353, los cuales dan cuenta de la emisión de material particulado generado por la usuaria sin los debidos sistemas de control, pese a los diferentes requerimientos<sup>4</sup> efectuados por la Entidad, tendientes a la implementación de las medidas necesarias que evitaran su dispersión al exterior.

20. Que lo anterior constituye una contravención al artículo primero de los Autos N°s. 000317 del 23 de febrero de 2009<sup>5</sup> y 000897 del 8 de mayo de 2009<sup>6</sup>, tal como se

<sup>3</sup> Que desarrollaba en sus instalaciones ubicada en la carrera 48 A No. 67 Sur 03 del municipio de Sabaneta

<sup>4</sup> Auto No. 0317 del 23 de febrero de 2009 y Auto No. 0897 del 08 de mayo de 2009

<sup>5</sup> (...)

"a. Implementar las medidas necesarias al interior de las instalaciones de la empresa, con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior.

b. Reportar en un término de 8 días las actividades a ejecutar.

c. El cronograma de ejecución de las medidas deberá tener una duración máxima de días."

<sup>6</sup> (...)

1. Implementar las medidas necesarias al interior de las instalaciones de la empresa, con el fin de evitar la dispersión de material particulado al exterior. Lo anterior, teniendo en cuenta que se continúa presentado





000930



indicó en la formulación de cargos<sup>7</sup>, por lo que el cargo relacionado con el incumplimiento de los actos administrativos precitados está llamado a prosperar.

21. En relación al quebrantamiento de los artículos 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974<sup>10</sup>, se tiene que en el expediente CM8 19 14353, no obra prueba que indique o determine las cantidades, concentraciones o niveles del material particulado emitido por la investigada, capaz de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares, razón por la cual no es posible afirmar que dicha emisión constituyó un factor que deterioró el ambiente y por ende el cargo relacionado con el quebrantamiento de las normas mencionadas no está llamado a prosperar.

**III. INFRACCION AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

22. Que el incumplimiento a los Autos N<sup>os</sup>. 000317 del 23 de febrero de 2009 y 000897 del 8 de mayo de 2009 constituye una infracción ambiental al tenor del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009<sup>11</sup>, pues los mismos fueron expedidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su calidad de autoridad ambiental.

afectación al recurso aire por material particulado, debido a la existencia de espacios abiertos como son los calados que permiten la salida de partículas al exterior.

2. Informar a esta Entidad en el mismo plazo, cada una de las medidas adoptadas para efectos de controlar las emisiones fugitivas de material particulado producto de la manipulación de materias primas (material particulado fino)."

<sup>7</sup> Ver Resolución Metropolitana No S.A. 000701 del 09 de junio de 2011.

<sup>8</sup> "Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

<sup>9</sup> "Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;"

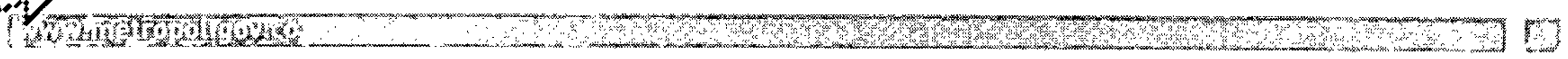
(...)

<sup>10</sup> "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

<sup>11</sup> "Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."





23. Que ante la existencia de la infracción ambiental precitada, se ha de determinar la responsabilidad de la empresa MATERIALES EMO S.A.S., con NIT 801.002.644-8, en la comisión de la misma, para lo cual se ha de indicar que dicha responsabilidad es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10, así:

(...)

2.5.3.2. "Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."<sup>[35]</sup>

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante."

2.5.3.3. "El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. (...)"

24. Que acatando los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia precitada, se ha de establecer si dentro del expediente CM8 19 14353, obra prueba que demuestre una causal eximente de responsabilidad al tenor del artículo 8<sup>o12</sup> de la

<sup>12</sup> "Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."



ley 1333 de 2009, o que desvirtúe la presunción de dolo o culpa que cobija a la investigada por el cargo formulado en su contra.

25. Que una vez analizado el expediente en mención, no aparece evidencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito o el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, que exonere de responsabilidad ambiental a la persona jurídica denominada "MATERIALES EMO S.A.S." Por el contrario, aparece probado que la Entidad mediante los Autos N<sup>os</sup>. 000317 del 23 de febrero de 2009 y 000897 del 8 de mayo de 2009, requirió a la usuaria para que implementara las medidas necesarias al interior de sus instalaciones con el fin de que evitara la dispersión de material particulado al exterior, sin que esto se haya dado, pues las medidas que adoptó no fueron suficientes para evitar dicha dispersión.
26. Que por lo anterior se puede aseverar sin duda alguna que la empresa "MATERIALES EMO S.A.S.", actuó de manera culposa al no haber tomado las medidas necesarias y eficaces que evitaran la dispersión a la atmosfera de materia particulado producto de su proceso productivo, infringiendo con ello los Autos N<sup>os</sup>. 000317 del 23 de febrero de 2009 y 000897 del 8 de mayo de 2009, en sus artículos 1<sup>o</sup>, expedidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburra en su calidad de autoridad ambiental urbana.
27. Que una vez establecida tanto la existencia de una infracción ambiental como la responsabilidad ambiental de la empresa infractora en la comisión de la misma, se procederá a determinar la sanción a imponer de conformidad con la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y eventualmente tasar la sanción de multa de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tarea que se abordará en el siguiente apartado de este acto administrativo.

#### IV. SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

28. En relación a la sanción a imponer a la empresa "MATERIALES EMO S.A.S.", se tiene que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, establece los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer, así:

28.1. La sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

No procede esta sanción pues la investigada cesó sus actividades en el inmueble objeto de la imputación de cargos.



28.2. La sanción de *revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales* se impondrá cuando se dé el siguiente presupuesto:

- a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

No procede esta sanción, pues la empresa cesó actividades en el sitio donde se originaban las emisiones de material particulado sin contar con los respectivos controles de emisión.

28.3 La sanción de demolición de obra a costa del infractor se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

No opera esta sanción, dado que la empresa cesó actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 66 B Sur 61 del municipio de Sabaneta.

28.4. La sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

No opera esta sanción, dado que el objeto de la investigación no corresponde al recurso fauna sino al recurso aire.

28.5. La sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres se impondrá cuando previo estudio técnico, se determine que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

No opera esta sanción, dado que el objeto de la investigación tal como se ha indicado no corresponde al recurso fauna o flora sino al recurso aire.





35  
AÑOS

METROPOLITANA  
Valle de Aburrá

PURA VIDA

000930



17

28.6. La sanción de trabajo comunitario se impondrá cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, no cause afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental.

No opera esta sanción pues la Entidad no ha determinado las condiciones para su aplicación y las condiciones económicas de la investigada no ameritan su aplicación.

29. Conforme a lo anterior y ante la existencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera que la sanción a imponer es la de MULTA y para su cálculo se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Igualmente se aplicará el numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2086 del 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>13</sup>.

30. Para el cálculo de la multa a imponer a través del presente acto administrativo se aplicará la siguiente modelación matemática, contemplada en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, en concordancia con el Decreto 3678 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**C<sub>a</sub>:** Costos asociados

**C<sub>s</sub>:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

<sup>13</sup> En la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible







000930



**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

31. El beneficio ilícito se obtiene de aplicar la siguiente relación:

$$IBI = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde Y, está compuesto por:

Y<sub>1</sub>. Ingresos Directos. Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Y<sub>2</sub>. Costos Evitados. Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

Y<sub>3</sub>. Ahorros de retraso. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.

P. Capacidad de detección de la conducta. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la autoridad.







35 AÑOS

000930



PURA VIDA

32. Para determinar el factor de temporalidad se aplica la siguiente relación fijada en el artículo 7º, párrafo 3º de la Resolución 2086 de 2010:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d : número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

En el caso que nos ocupa el factor de temporalidad está determinado por el cargo llamado a prosperar, esto es el incumplimiento a los Autos N.ºs. 000317 del 23 de febrero de 2009 y 000897 del 8 de mayo de 2009, el primero notificado el día 03 de marzo de 2009 y el segundo el día 18 de junio de 2009. Su incumplimiento se determina hasta la última fecha en que la entidad tiene evidencia de las emisiones generadas por la investigada, esto es, hasta el día 25 de noviembre de 2010, tal como constan en el Informe Técnico No.0006932 del 21 de diciembre de 2010.

Es de anotar que el día 7 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la última visita técnica a las instalaciones de la empresa EMO SA.S., ubicadas en el municipio de Sabaneta, y en esta se constató el cierre de sus actividades, tal como se indica en el Informe Técnico No. 05325 del 18 de septiembre de 2012. Conforme a lo anterior se da un incumplimiento de más de 365 días.

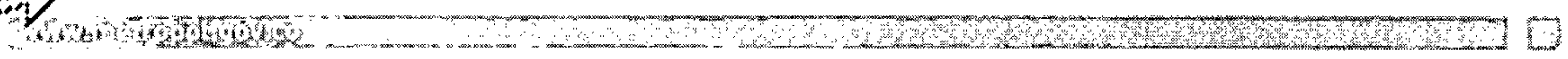
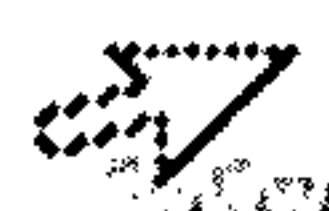
33. En lo atinente a la capacidad socioeconómica de la empresa MATERIALES EMO S.A.S., se tiene que la misma se determina con fundamento en el artículo 10º, numeral 2º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el cual establece:

*"Artículo 10º. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:"*

*"2. Personas Jurídicas. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:*

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

34. Que la ley 905 de 2004, en relación al tamaño de las empresas, determinó en su artículo 2º, lo siguiente:





**“Artículo 2º.** El artículo 2º de la Ley 590 de 2000 quedará así:

**Artículo 2º. Definiciones.** Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

3. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
- b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

**Parágrafo.** Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.”

35. Que a fin de determinar la capacidad socioeconómica de la investigada, se tendrá en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Armenia (obrante a folios 42 al 47 del CM8 19 14353), en el cual aparece un capital suscrito y pagado por parte de la empresa MATERIALES EMO S.A. (en la actualidad S.A.S.), por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000). Dentro del CM 8 19 14353, no aparece constancia o prueba del número de trabajadores ni de los activos fijos de la investigada.
36. Que en lo que respecta a la reincidencia del infractor, se tiene una vez revisado el REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES –RUIA- para el día 01 de junio de 2015, la empresa “MATERIALES EMO S.A.S.” con NIT 801.002.644-8, no figura con antecedentes ambientales.
37. Que mediante Acta del Comité de Tasación de Multas del 18 de febrero de 2015, se determinó<sup>14</sup> que las infracciones ambientales no siempre se concretan en afectación o riesgo, sino que en algunos casos se trata de meros incumplimientos a obligaciones o deberes ambientales, sin que se materialice la afectación y sin la evidencia de riesgo de afectación ambiental, por lo que se hace necesario reconocer un tercer escenario para determinar el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).
38. Que ante el tercer escenario planteado, esto es, mero incumplimiento, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 « r « 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 la infracción más gravosa.

<sup>14</sup> Acogiendo concepto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- radicado en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá bajo el No. 017936 del 28 de julio de 2014.





35 AÑOS

000930

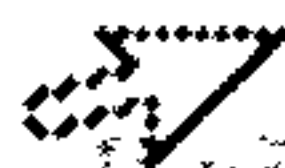


PURA VIDA

39. Que en el expediente CM8 19 14353, no obra prueba técnica o científica que permita a esta Entidad determinar que la emisión de material particulado sin los debidos sistemas de control llevada a cabo por la empresa investigada generó una afectación o riesgo ambiental, por lo que se determinará el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), como un mero incumplimiento a la normatividad ambiental.

40. Que en el cuadro siguiente se concreta la aplicación de los criterios antes indicados, así:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (cargo 1°)	0	Para el caso en cuestión no se genera este parámetro ya que el usuario no obtuvo ingresos directos por la emisión de material particulado a la atmosfera sin los correspondientes controles.
	Ahorros de retraso (cargo 1°)	0	No se tienen ahorro de retraso dado que durante el tiempo en que se cometió la infracción, no se implementaron de manera efectiva los controles que evitaran la dispersión de material particulado a la atmosfera.
	Costos evitados (cargo 1°)	0	No obra prueba dentro del CM8 19 14353, que permitan determinar los costos evitados por parte de la empresa MATERIALES EMO S.A.S.
Total ingresos	Cargo 1°	0	
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo 1°	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque: i) la Entidad ha realizado control y vigilancia a la empresa, ii) el Municipio de Sabaneta (Ant) igualmente realizó control y vigilancia y solicitó acompañamiento al Área Metropolitana del Valle de Aburra.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo 1°	0	El beneficio ilícito para el cargo 1° corresponde a cero.







**35**  
AÑOS

000930



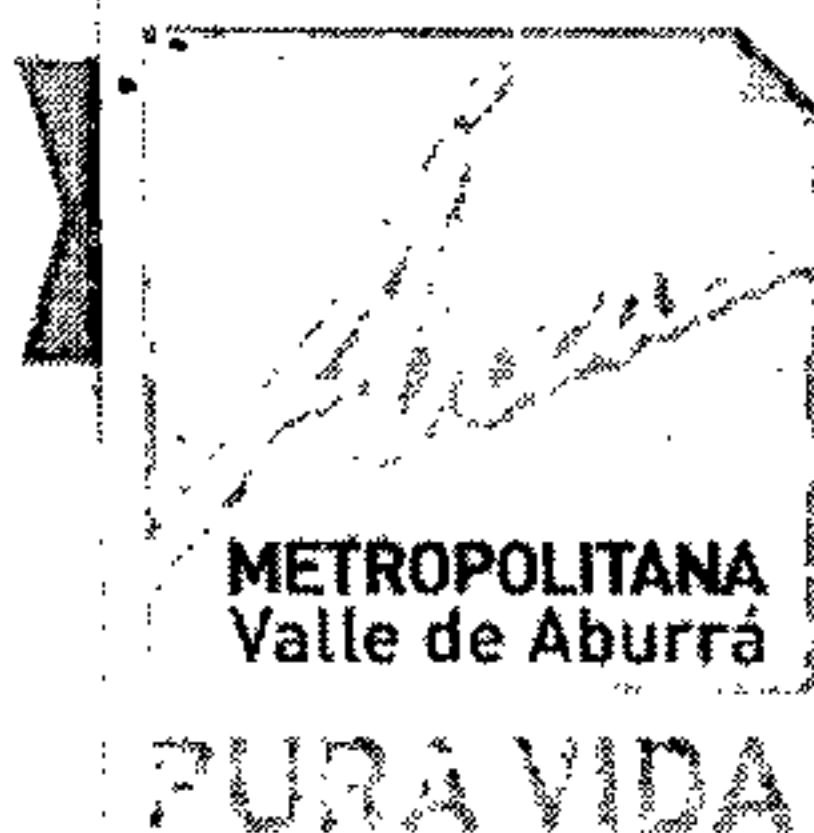
PURA VIDA

Valoración del Riesgo <sup>15</sup>	Cargo 1°	2	Se considera que la gravedad del incumplimiento a la norma por parte de la usuaria, tiene un valor de 2, debido a que: i) La Emisión de material particulado a la atmosfera sin los debidos controles fue continuo en el tiempo. ii) El factor de temporalidad se le asignó un valor de 4 (el más alto de la metodología). iii) La investigada no cumplió con los diferentes requerimientos efectuados por la Entidad.
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*SMLV*r)			11.03 x 644.350 x 2
Grado de afectación ambiental(i)	Cargo 1°		\$14.214.361
Duración de la Infracción	Cargo 1°	4	Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho. En el caso que nos ocupa la duración de la infracción fue de más de 365 días calendario, por lo que toma un valor de 4.
Agravantes	Cargo 1°	0.2	Se presenta un agravante, el cual es el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de las actividades de la maquina mezcladora. De conformidad con el artículo 9° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, tiene un valor de 0.2
Atenuantes	Cargo 1°	0,00	No se prestaron atenuantes
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo 1°	0,2	
Costos Asociados (Ca)	Cargo 1°	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no incurrió en costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.

<sup>15</sup> Debido a que en el caso que nos ocupa, no se presenta afectación ni riesgo, sino un mero incumplimiento, no se realiza la calificación de las variables (Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad).







000930



Capacidad Económica del Infractor (Cs)	0,25	Dado que en el expediente CM8 19 14353, no obra prueba ni del número de trabajadores de la empresa ni de sus activos totales, se tomará como referencia el capital autorizado y pagado por la empresa por valor de \$50.000.000 se le considerara para efectos de la tasación de multa como microempresa.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2015 (SMLV)	644.350	

41. A continuación se aplican los valores antes indicados en la modelación matemática

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs.$$

$$Multa = 0 + [(4 \cdot 14.214.361) \cdot (1 + 0.2) + 0] \cdot 0.25.$$

$$Multa = [(56.857.444) \cdot (1.2)] \cdot 0.25.$$

$$Multa = [68.228.932,8] \cdot 0.25.$$

$$Multa = \$17.057.233$$

42. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.

43. Que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

44. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

45. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.





## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la empresa "MATERIALES EMO S.A.S.", con NIT 801.002.644-8, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER MEDINA PELAEZ, o quien haga sus veces, del cargo formulado por la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0701 del 09 de junio de 2011, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción ambiental a la empresa "MATERIALES EMO S.A.S.", con NIT 801.002.644-8, multa por valor de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$17.057.233).

**Parágrafo 1º.** La empresa "MATERIALES EMO S.A.S.", con NIT 801.002.644-8, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Artículo 3º.** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 4º.** En firme el presente acto administrativo, deberá procederse con la ejecución del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 6º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa MATERIALES EMO S.A.S.", con NIT 801.002.644-8, a través de su representante legal, o





35  
AÑOS

000930



a su apoderado (a) legalmente constituido (a), quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984 podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MILENA JOYA CAMACHO**  
Subdirectora Ambiental

*Alexander Moreno González*  
Alexander Moreno González  
Profesional Universitario Abogado/Elaboró

*Wilson Andres Tobon Zuluaga*  
Wilson Andres Tobon Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental/Revisó

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

